



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fuero sindical – Acción de reintegro
Radicación:	76-001-3105-008- 2020-00271-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Alberto Portillo Tulante
Demandada:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Litis consortes:	- Seguridad Cosmos Ltda. - Emposer S.A.S.
Parte sindical:	Sindicato Nacional de Trabajadores que Prestan sus Servicios a La Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. – Sintraprosegur
Asunto:	Revoca sentencia – Contrato de trabajo realidad – Reintegro trabajador aforado
Sentencia No.	194

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 117 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, pasa la Sala a proferir sentencia de plano que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda subsanada.

Procura el demandante que se disponga: **i)** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Prosegur de Colombia S.A., vigente desde el 19 de octubre de 2007; **ii)** que le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre esa empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. "Sintravalores"; **iii)** que se encontraba amparado por el fuero sindical; **iv)** que el despido efectuado el 24 de junio del 2020, es ilegal e inexistente, toda vez que no existió orden del juez del trabajo; **v)** se ordene a la demandada, a reintegrarlo a su antiguo cargo, o a otro puesto de trabajo de igual o mejor categoría y salario; **vi)** se la condene a pagar a título indemnización, los salarios y demás prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, entre la fecha del despido y hasta la fecha en que opere el reintegro; y **vii)** requiere el pago de costas procesales (Fls. 1 a 21 – Archivo 08 - PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Prosegur de Colombia S.A.

Dio contestación verbal en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2021 (minuto: 11:40 a 50:45 – Archivo 25). Se opuso al *petitum* demandatorio. Recalcó que, nunca ha existido un vínculo laboral con el demandante. De otro lado, informó que el contrato de trabajo fue suscrito entre el actor y las sociedades Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda. Propuso las excepciones de fondo de: "*Inexistencia del Fuero Sindical*", "*Prescripción*", "*Compensación*" y "*Buena fe*".

2.2. Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.

Dieron contestación verbal a la demanda en la audiencia antes señalada (minuto: 51:12 a 01:25:36 – Archivo 25). Se oponen a las pretensiones del actor. Aceptaron que, entre el demandante y Emposer Ltda., existió una relación laboral, la cual inició el 19 de octubre de 2007 y posteriormente, fue sustituida a Seguridad Cosmos Ltda., el 16 de diciembre de 2016; la cual

finalizó el 20 de junio de 2020. De otro lado, expresó que, entre esas sociedades y Prosegur S.A., existen contratos de índole comercial, entre ellos el: “*Contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego*”. Propusieron las excepciones de mérito de: “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*FALTA DE TÍTULO Y CAUSA*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*BUENA FE*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* emitió sentencia en audiencia del 30 de abril de 2021. En su parte resolutive, dispuso: **Primero**, declarar que, entre el demandante y Prosegur de Colombia S.A., existió un contrato de trabajo desde el 19 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2020; **Segundo**, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de fuero sindical; **Tercero**, absolvió a las demandadas y litisconsortes necesarias, de las pretensiones del introductorio; y **Cuarto**, condenó al actor por costas procesales.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de los medios probatorios allegados al expediente, se desprendía que el promotor de la acción, prestó sus servicios en favor de Prosegur de Colombia S.A., operando la presunción de subordinación del artículo 24 del C.S.T., la que no fue desvirtuada por pasiva. Recalcó, además, que dicha sociedad programaba los turnos y suministraba los implementos de labor y seguridad en favor del accionante. En consecuencia, era dable declarar bajo el principio de la primacía de realidad sobre las formas, declarar el contrato de trabajo deprecado en el libelo incoatorio. Señaló que la calidad de las empresas Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., fue el de simples intermediarias.

3.3. Frente a la acción de reintegro, puntualizó que, en el *sub litium* se encontraba acreditada la existencia del Sindicato de Industria denominado Sintraprosegur, en la que el accionante estuvo afiliado como fundador. Dicha situación le fue notificada al empleador. Igualmente, se demostró que, el 08 de septiembre de 2019, se eligió una nueva Junta Directiva de esa agremiación, en la que el actor fue elegido como tercer suplente. Esa determinación también le fue informada al patrono y depositada ante el Ministerio del Trabajo. Por

ende, el fuero sindical requerido se encontraba demostrado. No obstante, la empleadora transgredió tal garantía, al haber despedido al accionante sin la previa autorización legal para ello.

3.4. Pese a lo anterior, indicó que, la parte pasiva en la oportunidad procesal para ello, formuló el medio exceptivo de prescripción. En dicho escenario, manifestó que, al tenor del artículo 118A del C.P.T. y de la S.S., las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. En el *sub lite* se avizora que, el despido del demandante acaeció el 24 de junio de 2020 y la demanda se radicó el 31 de agosto de 2020, transcurriendo un término superior al permitido por la norma.

4. La apelaciones.

Los apoderados judiciales de las partes, formularon y sustentaron de manera verbal, recursos de apelación.

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Expone su inconformidad frente a la parte resolutive del fallo de primer grado, a excepción del numeral primero relativo a la declaratoria del contrato de trabajo. Requiere se reconozca la calidad de aforado al accionante y que la empleadora no contaba con el permiso para despedirlo. En consecuencia, se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a título de indemnización, causados desde la fecha del despido hasta su reintegro. Asimismo, se tenga en cuenta que la primera Convención Colectiva de Sintravalores, le resulta aplicable sin el capítulo especial, por tratarse de un trabajador antiguo.

4.1.2. Describe que en el año 2020, operó la suspensión de términos en la Rama Judicial en virtud de la pandemia Covid-19. El Decreto 564 de 2020, previó la suspensión de términos y caducidad, en cualquier norma sustancial o procesal desde el 16 de marzo de ese año. Por tanto, entre esa calenda y el 30 de junio de 2020, no era posible instaurar una demanda. En dicho escenario, siendo despedido el accionante el 24 de junio de 2020, no podía formular su demanda entre el 25 al 30 de junio de esa anualidad. Por tanto, el

fenómeno prescriptivo debía contabilizarse desde el 1° de julio de 2020. Al haberse instaurado el libelo incoatorio el 31 de agosto del mismo año, la acción en favor del actor no se encontraba prescrita.

4.1.3. Insiste que, la parte pasiva para dar por terminado el contrato de trabajo verbal a término indefinido con el actor, debía pedir la autorización, lo cual no aconteció. Puntualiza que, el promotor de la acción estaba afiliado a Sintravalores, siendo beneficiario de su primera Convención Colectiva. En Prosegur de Colombia S.A., solo existe un acuerdo convencional, que es el suscrito con Sintravalores. Recalca que, el actor es beneficiario del mismo, por cuanto el artículo 3° de la Convención Colectiva que se firma en el 2008-2009, que para el 2012 es la vigente, se dispone que, son beneficiarios los trabajadores que tengan un contrato con Prosegur de Colombia S.A.

4.1.4. Describe que en el año 2015, se firma una nueva Convención Colectiva de Trabajo, la cual se aplica para los nuevos trabajadores que ingresan desde octubre de ese año. Por ende, al haber ingresado el accionante en el año 2007, el capítulo especial del último acuerdo convencional no le resulta aplicable. Por tanto, debe aceptarse que éste tenía la calidad de aforado con Sintraprosegur y era beneficiario del acuerdo convencional sin el capítulo especial por Sintravalores.

4.2. Parte demandada y vinculadas.

4.2.1. A través de la misma profesional del derecho, requiere se revoque el numeral 1° de la sentencia de primera instancia. Aduce que, no se probó por la parte demandante la existencia de un contrato de trabajo con Prosegur de Colombia S.A. Los medios probatorios tenidos en cuenta para adoptar tal decisión, no tienen la valoración suficiente. En efecto, una de las pruebas allegadas, es un registro de firmas que desconocen por cuanto no tiene que estar en manos de terceros por razones de seguridad. Más allá de eso, dicho documento refleja nada más el registro mismo de las firmas autorizadas ante sus clientes. En ningún lado de ese documento, se acepta que el accionante sea trabajador de Prosegur S.A. Los testigos indicaron que, ese registro de firmas, era la foto del carné de esa sociedad, lo cual es falso. En éste tampoco se alude a que sea trabajador de la demandada.

4.2.2. Las pruebas aportadas por pasiva, no fueron valoradas en su totalidad. Se aportó el carné de Emposer S.A.S., que le fue entregado al accionante y que éste aceptó haber recibido. En dicho documento, sí se indica que es trabajador de esa empresa, no como lo indicaron los testigos, quienes además tienen demandas laborales contra esas sociedades. Es claro que no se evaluaron en su integridad las pruebas aportadas por la accionada y vinculadas. De estas, se extrae que, el actor reconocía a Emposer S.A.S. como su empleador, ante quien formulaba solicitudes de vacaciones, retiro de cesantías y elevó derecho de petición para obtener copia del contrato. De éste, no se extrae la presencia de algún vicio del consentimiento. Tampoco los restantes documentos fueron tachados de falsos por activa.

4.2.3. El hecho de que el demandante haya prestado servicios con chalecos o insignias de Prosegur de Colombia S.A., no es óbice para considerarlo trabajador de la misma. Lo anterior, era una obligación dentro de los contratos comerciales suscritos con las vinculadas. Tampoco es cierto que esa sociedad se dedique a servicios de vigilancia. Sin bien es una actividad establecida ante la Cámara de Comercio en el Certificado de Existencia y Representación, ésta no es quien autoriza ese tipo de servicios de conformidad con el Decreto 356 de 1994. El objeto social como fue autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y aceptado por los testigos, es el transporte de valores. Es apenas lógico que Prosegur de Colombia S.A., debe contratar servicios de vigilancia especializados para su protección. El señor Portillo prestaba servicios de escolta de los carros blindados. Esa labor la ejecutaba a través de Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., quienes prestan servicios de vigilancia. Lo anterior, es desconocido en el fallo de primer grado. Las fotos a lado de los vehículos de Prosegur S.A., no reflejan un acuerdo laboral.

4.2.4. Finalmente, alude que, los testigos no dieron cuenta de manera suficiente, si la dotación y armas suministradas provenía de la demandada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.

2. Cuestión previa

Teniendo en cuenta que en el presente asunto de fuero sindical, se discute y fue objeto de alzada, la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, deviene procedente acotar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias como las emitidas el 24 de abril de 2012, radicación No. 28540; STL2205 del 03 de julio de 2013, radicación No. 32912 y STL1843 del 12 de febrero de 2014, radicación No. 35282; ha decantado que, en dichos juicios, le compete al juez laboral resolver una serie de cuestiones adicionales, entre ellas, la existencia de la relación de trabajo realidad.

3. Problemas jurídicos.

Le corresponde a la Sala establecer si:

3.1. ¿De los medios probatorios allegados al expediente se acredita la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido, entre el demandante y Prosegur de Colombia S.A., del 19 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2020?

3.2. ¿Acreditó el demandante su condición de aforado para la data del despido?

3.3. ¿Operó el fenómeno prescriptivo tal como lo indicó la *A quo*?. De ser negativa la respuesta: ¿Debe ordenarse su reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales?

4. Solución al primer problema jurídico planteado

La respuesta al interrogante será **positiva**. En el expediente se demuestran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido realidad, entre el actor y Prosegur de Colombia S.A. del 19 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2020. Ésta no logró desvirtuar, con los medios de convicción allegados al plenario, la presunción de subordinación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T. Por tanto, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

4.1.1. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

4.1.2. A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que: *“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

4.1.3. Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por

demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Dicha Colegiatura en providencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, **toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.***

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador”.

4.1.4. Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la prestación personal del servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

4.2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la recurrente por pasiva, procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente, a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos de un contrato de trabajo a término indefinido entre el promotor de la acción y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

4.2.1. Prestación personal del servicio:

4.2.1.1. Sostiene el actor en su demanda, que prestó sus servicios personales en favor de Prosegur de Colombia S.A., antes Thomas Prosegur S.A., desempeñando el cargo de “**escolta motorizado**” del 19 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2020. Agregó que, ejecutó dicha actividad en las instalaciones, con los implementos y vehículos de la mentada sociedad (Fls. 1 a 21 – Archivo 06 - PDF).

4.2.1.2. Por su parte, en el escrito de contestación del introductorio, esa compañía, negó la prestación personal del servicio por parte del actor. Adujo para ello que, la relación laboral alegada por activa, la sostuvo con las empresas Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda. Aclaró que con esas sociedades, Prosegur de Colombia S.A., suscribió contratos de colaboración empresarial. El objeto de este último vínculo, consistía en prestar por las primeras compañías, los servicios de seguridad, relacionados con la vigilancia móvil y escoltas, como cualquier otro personal que se requiera para la ejecución del contrato (minuto: 11:40 a 50:45 – Archivo 25).

4.2.1.3. Asimismo, se evidencia de los medios de convicción allegados al plenario, carnets emitidos por Thomas Greg y Sons, y Prosegur S.A. a nombre del accionante. Dichos documentos informan que éste ostentaba la calidad de “**ESCOLTA MOTORIZADO**” (Fls. 230 a 231 PDF Archivo 03). Igualmente, reposa certificación emitida por Prosegur S.A., en la que se acepta que: “...*el señor Carlos Alberto Portillo Tulande...desempeña el cargo de Escolta Motorizado en la compañía...*” (Fl. 236 *ibid.*). Lo anterior, encuentra eco probatorio con el instructivo y registro de firmas de esa misma sociedad (Fls. 252 a 267 *ibid.*). Finalmente, dan cuenta de la mentada prestación personal, los testigos Eduin Javier Baldes Luligo y Raúl Polania Salcedo (minuto: 01:46:30 a 03:10:31 – Archivo 25).

4.2.1.4. En consecuencia, para la Sala, resulta evidente con los medios probatorios enunciados, que el promotor de la acción cumplió con el *onus probandi* que le atañía, esto es, demostrar el primer elemento del contrato de trabajo, como lo es, la prestación o ejecución de un servicio personal en favor de la sociedad accionada Prosegur de Colombia S.A.

4.2.2. Subordinación:

4.2.2.1. Definida la prestación personal del servicio, deviene procedente dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. Por ende, corresponde a la parte demandada demostrar que dicha prestación no se dio de forma subordinada. En el *sub lite*, la accionada alega que el vínculo contractual laboral del demandante se suscitó con Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda. (minuto: 11:40 a 50:45 – Archivo 25).

4.2.2.2. Partiendo de lo anterior, se hace necesario verificar, quién ejerció la subordinación del servicio prestado por el demandante, para con ello, determinar si existió una mera intermediación por cuenta de estas dos últimas sociedades. Luego, se aclara, que no es suficiente derruir la presunción de subordinación que operó en cabeza de la convocada al litigio, con la sola aportación del contrato de trabajo suscrito por el actor y la sociedad Emposer el 19 de octubre de 2007 (Fls. 13 a 16 – Archivo 22 - PDF), con la posterior sustitución de patrono con Seguridad Cosmos Ltda., el 16 de diciembre de 2016 (Fl. 135 – Archivo 22 - PDF).

4.2.2.3. En efecto, se recuerda, que dicha documental, no demuestra, por sí misma, la forma en cómo se ejecutó o desarrolló en la realidad dicha vinculación. Ello, por cuanto, acredita únicamente su aspecto formal, más no cómo se cumplieron los servicios por el trabajador. Máxime, cuando lo discutido en este proceso, es que dichos documentos no se acompañan con la realidad de su ejecución (CSJ SL1017-2020, radicación No. 74266).

4.2.2.4. Establecido lo anterior, conviene traer a colación los siguientes medios de convicción aportados al plenario, que no fueron objeto de tacha por las partes en la oportunidad procesal para ello:

- A folio 177 y 178 carnets emitidos por Prosegur de Colombia S.A. a nombre del demandante, en los que se registra que éste se desempeña como “*ESCOLTA MOTORIZADO*” (Archivo PDF No. 03).
- A folios 232 a 235 fotografías del accionante portando chaleco y uniforme con distintivos de Prosegur de Colombia S.A. (Archivo PDF No. 03).
- A folio 236, certificación emitida por el Coordinador Operativo de Gestión de Riesgo de Prosegur S.A., en la que se expresa: “...*el señor Carlos Alberto Portillo Tulande...desempeña el cargo de Escolta Motorizado en la compañía...se certifica que el trabajador arriba mencionado ejecuta sus funciones en turnos rotativos por lo que es necesario su desplazamiento al lugar de trabajo para realizar su labor*” (Archivo PDF No. 03).
- A folios 247 a 251 certificaciones de cursos de actualización y reentrenamiento de escolta expedidos por Prosegur S.A. en favor del demandante, para los años 2008, 2009, 2011 y 2019. Asimismo, reconocimiento por excelencia para el año 2012 (ibid.).
- A folios 252 a 258, instructivo para las condiciones para recibir y/o entregar valores de la mentada compañía, en el que se indica: “*El personal autorizado por Prosegur está dotado con el armamento autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que debe ser portado en todo momento durante la prestación del servicio...Dos (2) miembros de la tripulación deben estampar la firma con número de cédula en la casilla “Recibido por Prosegur....”*”. (Archivo PDF No. 03).
- A folio 259 a 265 relación de personal blindado y registros de firmas donde se enlista al demandante. Dichas documentales tienen el logo de Prosegur de Colombia S.A. (Archivo PDF No. 03).
- A folio 266 memorial dirigido el 26 de noviembre de 2019 a Transbank, donde se requiere por parte del Jefe de Rutas Cali de Prosegur S.A., autorización: “*para el ingreso de **nuestros funcionarios** a sus instalaciones*”. En la tripulación se identifica, entre otros, al actor (Archivo PDF No. 03).

- A folio 267 formato de Sistema de Control Operacional de la citada compañía, donde se registra el horario de empleados para el sábado 22 de febrero de 2020. Se encuentra enlistado el señor Carlos Portillo (ibid.).
- A folios 13 a 16, contrato de trabajo a **término indefinido** suscrito el 27 de octubre de 2007 por el accionante y Emposer Ltda. En su cláusula PRIMERA se indica: “*EL TRABAJADOR se obliga a prestar e incorporar lealmente al servicio exclusivo de EL EMPLEADOR...*” (Archivo PDF No. 22).
- A folio 176 memorial de terminación del contrato de trabajo del actor remitido por esa sociedad. En la misma, el trabajador deja anotación de su inconformidad e indica que se recibe en las instalaciones de Prosegur S.A. (Archivo PDF No. 03).
- A folios 241 a 243, comprobantes de salarios con logo de Emposer. También se registra a la empresa Prosegur (Archivo PDF No. 03).
- Finalmente, reposa certificado laboral emitido por Seguridad Cosmos Ltda.¹, historia laboral de aportes a pensión por las sociedades Emposer y Cosmos², liquidaciones mensuales de Cosmos Ltda.³, hoja de vida del accionante y demás anexos⁴.

4.2.2.5. Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial, la que no fue tachada por pasiva en el término legal:

El señor **Eduin Javier Baldes Luligo** (minuto: 01:46:30 a 02:20:03 – Archivo 25), informó haber laborado como escolta hasta el 15 de febrero de 2020 en Prosegur S.A. Indicó que el actor se desempeñó como escolta motorizado, conductor y coordinador de escoltas. Recalcó que fueron compañeros y desempeñaban sus funciones en favor de esa compañía en sus instalaciones, cumplían los mismos horarios, recibían el mismo armamento, vehículos y tenían el mismo jefe inmediato, señor Jairo Naranjo, adscrito a Prosegur de Colombia S.A., quien les suministraba órdenes. Éste era el Coordinador de Rutas. Antes las órdenes las impartía la señora Luz Adriana y luego, el señor

¹ Fl. 228 – Archivo PDF 03.

² Fls. 237 a 240 – Archivo PDF 03.

³ Fls. 244 a 246 – Archivo PDF 03.

⁴ Fls. 1 a 141 – Archivo PDF 22.

William Cifuentes, Gerentes de Prosegur S.A. Describió que los uniformes que portaban eran iguales y las insignias eran de esa misma compañía, quien los dotaba de carnets. Asimismo, se registraban en las cartillas a nombre de esa sociedad. El armamento y uniformes los entregaban en las instalaciones de esa misma empresa. Aclaró que, en esas oficinas no habían empleados de Emposer S.A.S y Cosmos Ltda. y por ende, no daban órdenes. Señaló que recibían capacitación para el ejercicio de su cargo por parte de Prosegur de Colombia S.A. En su momento la Gerente de esa empresa, señora Luz Adriana, emitió un reconocimiento al accionante como mejor empleado. Por último, arguyó que las actuaciones de nómina como permisos y demás, se adelantaban ante la sociedad demandada.

A su turno, el señor **Raúl Polania Salcedo** (minuto: 02:20:03 a 03:10:31 – Archivo 25), relató que conoce al demandante desde el año 2007, por cuanto trabajaron en Prosegur S.A. El testigo laboró en esa empresa hasta septiembre de 2019. Respecto del accionante, expresó que prestó sus servicios como escolta motorizado, escolta conductor y jefe de rutas, en favor de esa compañía. Puntualizó que, los vehículos blindados eran de esa misma sociedad. Indicó que el actor fue dotado por ésta con un arma tipo revolver en sus propias instalaciones. Las órdenes e instrucciones las impartían los jefes inmediatos adscritos a Prosegur de Colombia S.A., entre ellos, el señor Jairo Naranjo. Ante los clientes se presentaba un catálogo de firmas donde esa sociedad presentaba a sus trabajadores con sus datos personales. El uniforme y carnet que portaba el actor era suministrado por esa compañía y tenía logos de la misma. Los mentados implementos los entregaba el Jefe de Seguridad de esa empresa. Las capacitaciones de actualización las impartía Prosegur S.A. y eran obligatorias. Refirió que ante la misma, se adelantaban las solicitudes de permisos, entre otros. Finalmente, indicó que, el demandante nunca portó carnet o uniforme de Emposer S.A.S y Cosmos Ltda. Tampoco observó a empleados de estas dos empresas.

4.2.2.6. Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, colige la Sala de manera indefectible, que la sociedad demandada, Prosegur de Colombia S.A., no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T. que operó en favor del demandante. *Contrario sensu*, de los citados medios

de convicción, se ratifica que ésta, en la realidad fungió como verdadera empleadora del promotor de la acción.

4.2.2.7. En efecto, las actividades ejecutadas por el demandante, relacionadas con la seguridad y vigilancia para el transporte de valores, precisamente como escolta motorizado y escolta conductor, resultan conexas y afines al objeto social de dicha empresa. El certificado de existencia y representación visible a folios 4 a 23 - Archivo 03 – PDF, indica:

*“El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación del **servicio de transporte, custodia**, recaudo, almacenamiento, procesamiento, y manejo de todo tipo de valores y sus actividades conexas. Para el desarrollo de su objeto principal, la sociedad realizará las siguientes actividades conexas y secundarias: 1) **Transporte y logística de bienes valorados**, entendido este último como el proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes con valor intrínseco, especialmente pero sin limitarlo a ello, de dinero en efectivo (...) 8) **La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores**; 9) Adquirir, administrar, operar y enajenar equipos electrónicos y/o de comunicación **para el transporte y seguridad de que trata el objeto social principal** (...)”*

La actividad económica de Emposer S.A.S., es la relacionada con seguridad privada⁵. La de Seguridad Cosmos Ltda., es la de servicios de vigilancia y seguridad privada⁶. Los contratos suscritos entre Prosegur S.A. y las mentadas sociedades, reposan a folios 29 a 35, 165 a 173⁷ y 1 a 20⁸.

4.2.2.8. Por consiguiente, resulta evidente que las tareas que se le confiaron al actor por más de 12 años, no resultaban accidentales o transitorias para Prosegur S.A.. Ello, por cuanto tenían vocación de permanencia al hacer parte del giro ordinario de los negocios de la mentada compañía, circunstancia que, *per se*, constituye un factor indicativo de que existió en la realidad entre las partes, una relación de índole laboral. Tan es así, que sin la prestación del

⁵ Fls. 24 a 28 – Archivo PDF No. 03

⁶ Fls. 29 a 25 – Archivo PDF No. 03

⁷ Archivo PDF No. 03

⁸ Archivo PDF No. 20.

mentado servicio de vigilancia y escolta, no podría desarrollarse su actividad económica.

4.2.2.9. Asimismo, la prueba documental allegada al expediente, permite revalidar la existencia de un contrato de trabajo realidad con Prosegur de Colombia S.A., por cuanto: **i)** suministró carnets en favor del actor; **ii)** éste portaba chaleco y uniforme con insignias de esa sociedad; **iii)** capacitó de manera recurrente al demandante para el desarrollo de sus funciones; **iv)** exaltó su labor en dicha empresa; **v)** enlistaba al demandante dentro del personal adscrito a su empresa en los registros de firmas presentados a sus clientes; **vi)** remitía autorizaciones a éstos últimos para el ingreso de su personal, incluido el actor; **vii)** llevaba control de sus horarios; y **viii)** certificó al señor Carlos Portillo como escolta motorizado y trabajador de su compañía.

4.2.2.10. Por su parte, la prueba testimonial recaudada en primera instancia, da cuenta de manera clara y coincidente que, el demandante: **i)** recibía órdenes, instrucciones y asignación de turnos por el personal adscrito a Prosegur S.A.; **ii)** le suministraban en sus instalaciones uniformes y armamento con logos de la misma sociedad; **iii)** portaba el carnet de esa compañía en la ejecución de sus actividades; **iv)** dicha empresa capacitó al actor y lo reconoció en una oportunidad como mejor empleado; **v)** no observaban a personal de Emposer S.A.S y Cosmos Ltda. en las instalaciones de Prosegur S.A. y menos, que impartieran órdenes al demandante; y **vi)** éste no portaba las insignias o carnets de éstas últimas empresas. Dichos testigos merecen credibilidad, por cuanto percibieron de manera directa y personal, los pormenores en la prestación personal del servicio por parte del accionante.

4.2.2.11. Siendo esto así, resulta evidente que, las documentales allegadas por pasiva, referentes a la alegada relación laboral con las empresas intermediarias, son insuficientes para desvirtuar la presunción de subordinación que operó en su contra. Ello, por cuanto los mismos, no dan cuenta de manera certera, de cómo se ejecutó en la realidad la actividad del accionante, quien precisamente cuestiona que no se hizo en los términos señalados por la convocada al litigio, sino en virtud de una vinculación de carácter laboral con Prosegur de Colombia S.A. Por tanto, los argumentos de la recurrente por pasiva, carecen de sustento, toda vez que, precisamente de

la valoración de los medios de convicción en su conjunto, se ratifica la presencia del presupuesto de subordinación en el vínculo que el actor sostuvo con la demandada.

4.2.2.12. Luego, conviene acotar que, uno de los pilares en que se edifica el postulado de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es la falta de coincidencia entre los acuerdos celebrados y la forma en que éstos se desarrollan en la realidad. Por lo cual, la sola afirmación de haberse suscrito por el accionante un contrato con Emposer S.A.S. y sustituido posteriormente con Seguridad Cosmos Ltda., no es suficiente para suplir la inactividad probatoria que le correspondía en virtud del citado artículo 24 *ibidem*.

4.2.2.13. Nótese inclusive que, en el mentado acuerdo contractual, que resulta ineficaz, se pactó la cláusula de exclusividad en la labor contratada, no obstante, la prestación del servicio del accionante se ejecutó en las instalaciones y con los implementos suministrados por Prosegur S.A., con la cual, en realidad se suscitaron los presupuestos del contrato de trabajo. Tal es así, que la misiva de terminación de la relación laboral se entregó en las instalaciones de esta última. Todo lo anterior, conlleva al convencimiento de que, las empresas Emposer S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., actuaron como simples intermediarias, disfrazando la verdadera relación laboral existente entre el actor y Prosegur de Colombia S.A. Lo anterior, de conformidad con el artículo 35 del C.S.T.

4.2.2.14. En tal virtud, la carga demostrativa de desvirtuar la presunción de subordinación no se cumplió a cabalidad por la convocada al litigio, quien no acompañó con su defensa pruebas que le permitan alcanzar la prosperidad en sus excepciones. Por tal motivo, los argumentos de la recurrente por pasiva referentes a la indebida valoración de los medios de prueba por parte de la *A quo*, carecen de respaldo.

4.2.2.15. Colofón de lo expuesto, al acreditarse la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el señor Carlos Alberto Portillo Tulante y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., del 19 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2020, se confirmará el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

5. Solución al segundo y tercer problema jurídico planteado

La respuesta al segundo interrogante será **positiva** y al tercero **afirmativo** parcialmente. El demandante ostentó la calidad de aforado por ser parte de la Junta Directiva del Sindicato Sintraprosegur. Dicha calidad le fue comunicada al empleador. A pesar de lo anterior, fue despedido sin solicitar previamente, la autorización al Juez Laboral. De otro lado, contrario a lo señalado por la *A quo* no operó el fenómeno prescriptivo de la acción. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar el reintegro del trabajador y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, desde la fecha del despido hasta la data del reintegro efectivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.1. De la garantía del Fuero Sindical

5.1.1. El fuero sindical es una garantía constitucional establecida en el artículo 39 de la Carta Política y desarrollada en el artículo 405 del C.S.T. La última disposición, la define como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del trabajo.

5.1.2. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (Corte Constitucional. Sentencia T – 938 de 2011).

5.1.3. En este contexto, el artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece que están amparados por el fuero sindical, los siguientes:

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

*c) **Los miembros de la junta directiva** y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, **sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes**, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. **Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;***

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales **la calidad del fuero sindical se demuestra** con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, **o con la copia de la comunicación al empleador**”.*

5.1.4. A su turno, el artículo 363 de la norma adjetiva laboral, modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990, prevé que, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente. Lo anterior, también se aplica ante cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato a la luz del artículo 371 *ibidem*.

5.1.5. Por último, el artículo 408 del C.S.T., modificado por el artículo 7° del Decreto 204 de 1957, regla que, en el evento de estar acreditado que un trabajador con fuero sindical fue despedido: *“sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a*

pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido”.

5.1.6. De otro lado, el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que, la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical **o la comunicación al empleador de la elección**, se presume la existencia del fuero del demandante.

5.2. Caso en concreto

5.2.1. Por tratarse el *sub lite* de una acción de reintegro, lo primero a verificar por la Sala, es la acreditación de la calidad de aforado del demandante, la cual, como se indicó por la *A quo*, se encuentra plenamente demostrada en el plenario, así:

i) La existencia del “*Sindicato Nacional de Primer Grado de Empresa de los Trabajadores que Prestan sus Servicios en la Empresa Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. – Sintraprosegur*”, con personería jurídica No. I-36 del 11 de julio de 2016 (Fl. 273 – Archivo 03 – PDF).

ii) La calidad de afiliado fundador del promotor de la acción, informada al empleador Prosegur de Colombia S.A., el 18 de julio de 2016 (Fls. 274 a 278 – Archivo 03 – PDF).

iii) Constancia de Registro de modificación de la **Junta Directiva** de esa asociación sindical emitida por el Ministerio de Trabajo. El demandante fue elegido como **tercer suplente** en el acta de Asamblea del 08 de septiembre de 2019. El registro ante dicha cartera, se efectuó el día 11 del mismo mes y año (Fls. 26 a 27 – Archivo 06 – PDF).

iv) Comunicación del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual, la agremiación Sintraprosegur, notifica a Prosegur de Colombia S.A., del

nombramiento de la nueva Junta Directiva Nacional de ese Sindicato, en la que se incluye al actor como **tercer suplente** (Fl. 25 – Archivo 06 – PDF).

5.2.2. En consecuencia, resulta evidente que, al acreditarse en el *sub judice* los presupuestos del párrafo 2º y el literal c) del artículo 406 del C.S.T., operó en favor del promotor de la acción, la protección del fuero sindical, dada su calidad de **tercer suplente** de la Junta Directiva, la que se comunicó en debida forma al empleador. Por ende, correspondía a ésta última, solicitar ante el Juez Laboral, los respectivos permisos para el levantamiento de fuero sindical, para su posterior despido, situación que no se demostró en el presente asunto. Por tanto, para la data de terminación unilateral del vínculo contractual laboral, éste gozaba de la protección de fuero sindical.

5.2.3. Ahora bien, a juicio de la Sala y contrario a lo señalado por la juzgadora de primer grado, no operó en el *sub lite* el fenómeno prescriptivo de la acción. En efecto, el artículo 118A del Estatuto Procesal Laboral, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, consagra que, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en **dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará **desde la fecha de despido**, traslado o desmejora.

5.2.4. No obstante, debe tenerse en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia Covid-19, dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la suspensión de términos judiciales desde el **16 de marzo de ese año**. El levantamiento de dicha suspensión, se dio **a partir del 1º de julio de 2020**, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Asimismo, mediante Decreto 564 del 15 de abril 2020⁹, el Gobierno Nacional, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)¹⁰.

5.2.5. Ahora bien, en aplicación de los prepuestos normativos enunciados, se desprende que, en el *sub lite* a pesar de que el actor aforado, fue despedido sin justa causa el **24 de junio de 2020**, lo cierto es que operó en su favor, la suspensión de términos judiciales desde esa fecha y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, inclusive. Por tanto, el término de dos (2) meses de prescripción de trata el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S., empezó a correr para el demandante, a partir del **1° de julio de 2020** -*día en que se levantó la suspensión de términos*- y hasta el **1° de septiembre de 2020**. Al haberse formulado la demanda, el día **31 de agosto de ese mismo año** (Fl. 1 – Archivo 02 – PDF), resulta evidente para la Sala, que se formuló el libelo incoatorio dentro del término legal, motivo por el cual, no operó el fenómeno prescriptivo.

5.2.6. Por otro lado, frente a las prestaciones extralegales de las que el actor es titular, conviene aclarar que, en el expediente, se acreditó igualmente, la existencia del: “*Sindicato Nacional de Trabajadores de Thomas Prosegur S.A. – Sintravalores*” (Fl. 268 – Archivo 03 – PDF), agremiación que suscribió el 12 de diciembre de 2007, Convención Colectiva de Trabajo con el empleador para el período 2008-2009. Dicho acuerdo fue depositado de manera oportuna ante el Ministerio del Trabajo, el 13 de diciembre de 2007 (Fls. 37 a 70 Archivo 03 – PDF). En su artículo 3°, se indicó que: “*Campo de aplicación: La presente convención colectiva de trabajo **se aplicará a todo el personal** de THOMAS PROSEGUR S.A., **dentro del territorio nacional** donde esta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores*”.

5.2.7. Colofón de lo anterior, las prerrogativas extralegales de tal acuerdo convencional, le resultan aplicables al demandante al haber ostentado la

¹⁰ En Sentencia C – 213 de 2020, se declaró exequible dicho decreto, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º, que se declaró inexecutable.

calidad de trabajador de dicha empresa. A pesar de que se aportó por pasiva, la Convención Colectiva 2015-2019, suscrita por el mismo Sindicato con Prosegur de Colombia S.A. el 20 de octubre de 2015 y depositada el día 21 del mismo mes y año (Fls. 1 a 46 – Archivo 21 – PDF), lo cierto es que, en el párrafo del artículo 3°, se excluye de su campo de aplicación, los beneficios convencionales que los trabajadores ya tenían al momento de la firma de ese último acuerdo, quienes no tendrán desmejora alguna con la entrada en vigencia del Capítulo Especial VII, el que se aplicará únicamente para los trabajadores nuevos que ingresen a partir del 15 de octubre de 2015. Al haber ingresado el accionante a esa empresa, el 19 de octubre de 2007, no puede verse afectado por dicho capítulo especial.

5.2.8. En consecuencia, se revocarán los numerales segundo a cuarto del fallo de primer grado, para en su lugar, ordenar a la compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., reintegrar al demandante sin solución de continuidad, al mismo cargo que ostentaba al momento del despido o a otro de similares o mejores condiciones laborales, así como el pago a título de indemnización, de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales legales y extralegales, debidamente indexadas, y que se hayan causado desde la fecha del despido hasta la data del reintegro efectivo. Asimismo, se deberá efectuar el pago de los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social Integral para el mismo período.

5.2.9. Los anteriores argumentos sirven para despachar de manera desfavorables los medios exceptivos propuestos por pasiva y las vinculadas. Frente a la excepción de compensación, basta con señalar que se autorizará a Prosegur de Colombia S.A., a descontar de las citadas condenas, las sumas reconocidas en la liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto. Ello, en caso de haber sido pagada al actor de manera efectiva.

6. Costas.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P., las costas de primera y segunda instancia, estarán a cargo de Prosegur de Colombia S.A., Seguridad Cosmos Ltda. y Emposer S.A.S., y en favor del demandante. Las

agencias en derecho se fijan en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$908.526, para cada una y en cada instancia. Estas, se liquidarán de forma integral por el juzgado de primer grado, en la forma ordenada por el artículo 366 *ibidem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, objeto de apelación, emitida dentro del presente proceso de fuero sindical, para en su lugar:

El numeral segundo: DECLARAR INEFICAZ el despido sin justa causa del demandante, efectuado el 24 de junio de 2020, por gozar de la protección de fuero sindical, por lo antes expuesto.

El numeral tercero: CONDENAR a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., a **REINTEGRAR** al demandante, señor **CARLOS ALBERTO PORTILLO TULANTE**, sin solución de continuidad, al mismo cargo que ostentaba al momento del despido o a otro de similares o mejores condiciones laborales, así como el pago a título de indemnización, de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales legales y extralegales, debidamente indexadas, y que se hayan causado desde la fecha del despido hasta la data del reintegro efectivo. Asimismo, se deberá efectuar el pago de los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social Integral para el mismo período, por lo antes expuesto.

El numeral cuarto: Autorizar a Prosegur de Colombia S.A., a descontar de las condenas antes dispuestas, las sumas reconocidas en la liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto. Ello, en caso de haber sido pagada al actor de manera efectiva, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral primero de la providencia objeto de apelación, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de Prosegur de Colombia S.A., Seguridad Cosmos Ltda. y Emposer S.A.S., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$908.526, para cada una y en cada instancia. Estas, se liquidarán de forma integral por el juzgado de primer grado, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.


CUARTO: Notifíquese esta decisión por EDICTO, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3° del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)